

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20220097300**.

Vista la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 24 de octubre del año en curso, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, el cual queda al siguiente tenor literal:

*“Correspondió a este Despacho la presente demanda por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, la cual pretende el cobro ejecutivo de una obligación.*

*Ahora bien, téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*

*En efecto, establece el artículo 430 del Código de General del Proceso: **“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.** (Negrilla fuera de texto).*

*Así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.*

*Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento del hecho debido solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.*

*Descendiendo al caso sub judice, encuentra esta juzgadora que el ejecutante pretende se libre mandamiento por obligación de hacer y por la suma de \$15.000.000,00, por concepto de cláusula penal, respecto del contrato de prestación de servicios de obra de construcción sin responsabilidad laboral.*

*Revisado el libelo introductor, evidencia el Juzgado, que no se encuentra ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto de la documental arrimada, no se puede establecerse las condiciones que debían cumplir las obras a realizar por parte del demandado.*

*En efecto, en el contrato base de la ejecución se pactó:*

Objeto: pactan entre las partes la fabricación, e instalación de carpas tipo glamping domos tipo camping especificados de la siguiente manera.

2 domos glamping de 6mts x 6 mts y 4 domos de 5mts x 5 mts y 4 campamentos tipo camping de 5 mts x 5 mts. que deberán ser instalados en la finca santa monica en el municipio de silvania.

4 campamentos tipo camping de 5 mts x 5 mts que deberán ser instalados en la finca la alhambra en el municipio de granada Cundinamarca.

Todos terminados, con baño y amoblados.

Según fotos anexas al presente contrato.

Fecha de inicio: lunes 16 diciembre de 2019.

Fecha de entrega: viernes 6 de marzo de 2020.

*Nótese que no se indicó el tipo de material de las carpas, ni domos, ni el tipo de baño su conformación, ni el amoblamiento que deben tener, hecho que tampoco se puede establecer de las dos fotografías anexas al contrato objeto de ejecución.*

*Adicionalmente, si la parte demandada no cumplió con sus obligaciones, no se entiende como la demandante realizó abonos a la obligación que se realizarían una vez se fuera realizando la entrega de las obras, puesto que ello indicaría que el contratista si realizó las obras necesarias a fin de obtener los abonos pactados.*

*Así las cosas, no existe claridad frente a las condiciones en las cuales el demandado debía realizar las obras a las cuales se comprometió con la demanda, lo que resta mérito ejecutivo al contrato allegado, por lo que el cumplimiento forzado de las obligaciones allí estipuladas deberá discutirse mediante un proceso declarativo.*

*Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título*

*ejecutivo en contra de la demandada, no se librar  orden de apremio de los montos peticionados.*

*Por lo expuesto, el Despacho, resuelve:*

**Primero:** *Negar la orden de pago deprecada, conforme lo argumentado en precedencia.*

**Segundo:** *Por secretar a librese el oficio compensatorio del caso y previas las constancias de rigor arch vase las diligencias; no es del caso desglosar el escrito de demanda, puesto que este fue presentado virtualmente.”*

## **NOTIF QUESE Y C MPLASE,**

**OLGA CECILIA SOLER RINC N**

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOT  D.C.  
NOTIFICACI N POR ESTADO**

*La anterior providencia se notific  por anotaci n en el ESTADO No. 149, hoy 12 de diciembre de 2022.*

**JENNY ROC O T LLEZ CASTIBLANCO  
Secretaria**

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 032**

**Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,**

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **93a0e13570b1caff8ea61fe6ec1b06cd69b4c69856679dfdadd9bb94125e3323**

Documento generado en 06/12/2022 08:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**